



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 2 5 0 / 2 0 0 6

(Sección 2ª)

La Laguna, a 27 de julio de 2006.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Economía y Hacienda, en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por D.A.M., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicios públicos de la citada Consejería (EXP. 240/2006 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se informa sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución (PR), producida por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía y Hacienda, integrada en la Administración de la Comunidad Autónoma (CAC), por la que se propone desestimar la reclamación de indemnización por daños, que se alega se han producido por el inadecuado estado de Instalaciones pertenecientes a la Consejería de Economía y Hacienda, que ante ella, presenta D.A.M., en el ejercicio del derecho indemnizatorio, al efecto contemplado en el Ordenamiento Jurídico, en el art. 106.2 de la Constitución (CE), exigiendo la correspondiente responsabilidad patrimonial del titular del servicio, por el que se estima deficiente, la actuación de los Servicios Sanitarios.

2. La solicitud del Dictamen de este Consejo Consultivo es preceptiva, de acuerdo con el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC). Estando legitimado para solicitarla el Excmo. Sr. Consejero de Economía y Hacienda, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

---

\* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

3. La interesada declara que el 12 de mayo de julio de 2004, acudió a la Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias, sita en la calle Franchy Roca de Las Palmas de Gran Canaria, para cumplir con sus obligaciones fiscales.

4. Una vez cumplidas sus obligaciones fiscales, se dirigió a los aseos de las Instalaciones de la referida Consejería, al salir de estos no se percató de que había un desnivel entre éste y el pasillo que le daba acceso y tuvo una aparatosa caída.

5. Fue trasladada inmediatamente al Servicio de Urgencias del Centro de Salud de Alcaravaneras, allí se le envió a su casa indicándole que el dolor en el brazo y codo izquierdo le aumentaría en los días sucesivos, prescribiéndole reposo. Posteriormente al persistir el dolor acudió a su Médico de cabecera, tras unas radiografías, se le remitió al Hospital Dr. Negrín. En dicho Centro Hospitalario se le diagnosticó una fractura de la cabeza de radio izquierdo sufrida a consecuencia de la caída referida.

6. El Traumatólogo que la trató le indicó que, dado el tiempo transcurrido desde la caída hasta ese momento, la fractura había consolidado, siendo inútil la inmovilización o la cirugía, prescribiéndole rehabilitación para lograr la mejoría de dicho brazo, quedándole definitivamente una movilidad reducida del brazo y del hombro izquierdo, ya que no se le trató debidamente en el Servicios de Urgencias del Centro de Salud de Alcaravaneras. Reclama por los daños sufridos una indemnización de 849.911,65 euros.

7. Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

## II

1. En relación con el procedimiento, éste se inicia por medio de la reclamación de responsabilidad presentada por la interesada el 1 de marzo de 2005, si bien había informado con anterioridad, el 4 de junio de 2004 del percance sufrido.

2. El 22 de noviembre de 2005 se solicita a la interesada la mejora de su solicitud, requiriéndole una evaluación económica de los daños sufridos y la proposición de las pruebas que en su caso pretenda formular, lo cual se lleva a cabo por la interesada el 19 de diciembre de 2005.

3. El 12 de enero de 2005 se dicta una Orden de la Consejería de Economía y Hacienda por la que se admite a trámite la reclamación de responsabilidad patrimonial de la interesada.

4. El 15 de noviembre de 2005 se solicita el correspondiente Informe Técnico al Servicio de Coordinación General y Régimen Interior, se reitera dicha petición el 17 de enero de 2006. Se emiten tres Informes, el primero el 5 de enero de 2006, luego uno de 2 de febrero de 2006 y el último de 26 de febrero de 2006, declarándose que el edificio se ajusta a la normativa vigente en la normativa vigente en la materia (Ley territorial 8/1995, de 6 de abril, de Accesibilidad y Supresión de Barreras Físicas y de la Comunicación, desarrollada por el Decreto 227/1997, de 18 de septiembre, el Real Decreto 486/1997 de 14 de abril, de Disposiciones Mínimas de Seguridad y Salud en los Lugares de Trabajo, principalmente).

Además, se solicita un Informe a la Compañía Aseguradora M.G., el cual no puede sustituir al Informe técnico del Servicio, siendo un elemento probatorio más.

5. El 8 de febrero de 2006 se dicta una Resolución de la Secretaría General Técnica por la que se acuerda la apertura del periodo probatorio, presentando la interesada diversos documentos, los cuales son admitidos por la Administraciones.

6. El 16 de marzo de 2006 se le otorga el trámite de audiencia a la interesada, la cual presenta un escrito de alegaciones el 27 de marzo de 2006.

El 28 de marzo se solicita una ampliación del Informe Técnico, el cual se remite el 17 de abril de 2006, otorgándose de nuevo el trámite de audiencia a la interesada, la cual presenta un Informe pericial el 2 de mayo de 2006.

7. El 9 de mayo de 2006 se dicta una Propuesta de Resolución, siendo de carácter desestimatorio.

8. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previstos en el

art. 106.2 de la Constitución y desarrollado en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), se observa lo siguiente:

- La interesada es titular de un interés legítimo, el cual le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo reclamar, ya que es quien sufre el daño personal, teniendo por lo tanto la condición de interesada en el procedimiento (art.31 LRAP-PAC).

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía y Hacienda, por ser el titular de las Instalaciones en las que acaecieron los hechos.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que se ha reclamado dentro del plazo legalmente previsto (art. 142.5 LRJAP-PAC).

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de carácter desestimatorio, ya que se considera en ella que no concurren los requisitos constitucional y legalmente exigidos para poder imputar a la Administración la responsabilidad dimanante del hecho lesivo, ya que el hecho lesivo se debe no al estado de las Instalaciones, el cual cumple con toda la normativa aplicable, sino que se debe a la culpa exclusiva de la interesada.

2. La Administración, toma como base de su decisión final, tres argumentos, y son los siguientes:

- La interesada achaca su caída a que no se percató del desnivel existente entre el aseo y el pasillo de acceso, no a que las instalaciones fueran defectuosas.

- El lugar de los hechos es conforme a sus características un itinerario practicable y no adaptado, de acuerdo con la regulación de ambos, que se lleva a cabo en el Anexo II del Decreto 227/1997, de 18 de septiembre, que desarrolla Ley

territorial 8/1995, de 6 de abril, de Accesibilidad y Supresión de Barreras Físicas y de la Comunicación.

- Que el Informe pericial no se propuso, ni se presentó, por la interesada durante el periodo probatorio, sino en la fase de audiencia, y además, en la fase probatoria ya conocía el Informe del Servicio y no lo puso en duda lo dispuesto en él, aportando algún medio probatorio.

3. En relación con el primero de los argumentos, se ha de precisar que si bien la interesada declara que no se percató del desnivel existente entre el aseo y el pasillo, continua en su reclamación declarando, tal y como se transcribe en la propia P.R. que "(...) que para acceder al aseo de señoras (...) haya un solo escalón que además tiene diferente desnivel con la rampa en cada punto que ocupa la puerta de acceso al baño (...)". Por lo que, de lo que realmente no se percató no fue de la existencia del escalón, ya que el accidente se produjo al salir la interesada del aseo, por lo que debió subir obligatoriamente por el escalón, sino de lo que no se percató fue de las características del escalón, diferente altura y desnivel.

4. Teniendo en cuenta lo anteriormente referido, y en relación con el segundo de los argumentos señalados por la Administración, es cierto que aplicando el Cuadro de niveles de accesibilidad exigible en edificios o establecimientos de uso público, contenido en el Anexo II del Decreto 227/1997, de 18 de septiembre, y al tratarse dichas Instalaciones de una Oficina abierta al público de menos de 500 metros cuadrados, el itinerario no es Adaptado, sino que es practicable.

5. Sin embargo, el lugar de los hechos no cumple con las prescripciones previstas para itinerarios Practicables, previstas en el referido Decreto, ya que tal y como se especifica en el Informe del Servicio, el escalón es de 10 centímetros, exigiéndose en el Anexo II del Decreto, una altura de máxima de 14 centímetros, para los escalones situados en dichos itinerarios. Además, se exige también que el pavimento de ellos sea de material no deslizante y en el Informe del Servicio se declara que el pavimento es de mármol, siendo evidente y notorio que el mármol se caracteriza por ser un material altamente deslizante y más cuando este se encuentra en un lugar como un aseo, donde es normal que sobre él haya agua, haciéndolo más deslizante aun si cabe. Por último, también debería de haber contado con una barra de sujeción a uno de los lados del pasillo, con la que no contaba.

6. A mayor abundamiento, y de acuerdo con lo dispuesto, tanto en el Informe del Servicio y en el Informe pericial, dicho pasillo incumple lo dispuesto en el art. 9 del Real Decreto 2177/1996, de 4 de octubre, por el que se aprueba la Norma Básica de la Edificación NBE-CPI/96 de "Condiciones de Protección de Incendios de Edificios" en el que se exige en las escaleras de los recorridos de evacuación, salvo en edificios que sirvan a menos de 10 personas, tendrán tres peldaños, en este caso sólo había uno. También incumple el Anexo I del Real Decreto 486/1997, de 14 de abril, sobre Disposiciones Mínimas en Materia de Seguridad y Salud en los Lugares de Trabajo" en el que se exige que en aberturas y desniveles que supongan riesgo de caída, como éste, se protegerán con barandillas o pasadores, lo que no ocurre en este supuesto.

7. En cuanto al último de los argumentos, como claramente se dispone en el art. 84.2 LRJAP-PAC. "Los interesados en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, podrán alegar y presentar documentos y justificaciones que estimen pertinentes", de tal manera, que la interesada aprovechó el trámite de audiencia para presentar una justificación de lo alegado por ella, el Informe pericial, actuando conforme a la legalidad, y más cuando se le concedió por segunda vez una nueva audiencia, ya que se había ampliado el Informe del Servicio.

No se ha de confundir la práctica de una prueba pericial, con la presentación de un documento que contiene un Informe pericial, pudiéndose presentar el mismo en cualquier momento del procedimiento. Además, el hecho de que no se presente en el plazo probatorio no implica que se esté conforme con lo alegado por la Administración.

8. En este supuesto, ha quedado demostrada la caída de la interesada, no sólo por la declaración testifical aportada por ella, sino también por el parte del Servicio de Urgencias del Servicio Canario de la Salud, dándose por ciertos los hechos alegados por ella en la propia P.R.

9. En este supuesto, ha quedado debidamente acreditada la relación de causalidad entre el mal funcionamiento del Servicio, ya que las instalaciones referidas no se encontraban en las debidas condiciones de seguridad para los usuarios de la misma, correspondiéndole la debida conservación de la misma a la Administración, y el daño sufrido por la interesada, que ha quedado debidamente constatado. Sin embargo, en este caso sí concurre un factor externo a la relación de causalidad y es la distracción de la afectada, que sin eliminar dicha relación la altera, lo cual debe dar lugar a que se modere el *quantum* indemnizatorio.

Tal y como se afirma en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de 28 de abril de 2005 (Ar. 2005/113538), en la cual se recoge la reiterada Doctrina Jurisprudencial en la materia "La consideración de los hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquellos que comportan fuerza mayor, también el comportamiento de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla en todo o en parte".

10. En este caso, si bien la interesada debió de actuar con una mayor diligencia y atención, su distracción no sólo es determinante de la lesión, sino que también lo es en mayor medida las malas condiciones del lugar de los hechos.

11. La Propuesta de Resolución, objeto de este Dictamen, que es desestimatoria es contraria a Derecho, puesto que en virtud de lo dispuesto anteriormente, se debió estimar parcialmente la reclamación de la interesada.

En lo referido a la indemnización, a la Consejería de Economía y Hacienda le corresponde indemnizar los daños causados por el hecho lesivo, y no las secuelas que se han derivado de él y no de la propia lesión sufrida, teniendo su origen dichas secuelas, para la interesada, en un mal funcionamiento del Servicio Canario de la Salud, lo que debería ser objeto de otro procedimiento administrativo dirigido contra dicho Servicio.

Estos daños se deben indemnizar en 7.639,68, cantidad que corresponde a los 113 días de baja impeditivos ( $45,813548 \times 113 = 5.176,93$ ) y a una valoración de 5 puntos por la limitación funcional de la cabeza del radio, respecto de una edad de 69 años (492,548341): 2.462,75 euros, habiendo quedado suficientemente justificado por la documentación aportada por la interesada.

No obstante, al concurrir en este caso concausa la indemnización solicitada por la interesada debe ser objeto de una minoración del 50% sobre la cuantía antes citada. Por ello, corresponde indemnizar a la reclamante por el importe de 3.819,84 euros.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución no es ajustada a Derecho, y procede reconocer a la reclamante derecho a ser indemnizada por el importe de 3.819,84 euros.